

Nacional indicó que dicha norma no ha podido ser violada en el caso bajo estudio, ya que la prohibición de hacer calificaciones sobre la filiación va dirigida primordialmente a los registradores civiles, a las iglesias por las partidas de bautismos y, además, no es cierto que la resolución recurrida cita el artículo 219 del Código Civil como fundamento de derecho.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra la Resolución N° 125 de 26 de noviembre de 1984, emitida por la Gobernadora de la Provincia de Panamá, mediante la cual se confirmó la Resolución N° R-209-SJ-84 de 17 de julio de 1984 dictada por la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, que dispuso la separación de hecho de los señores PERLA XIOMARA DE CANDANEDO y RICARDO RENE CANDANEDO, fijó una fianza de Paz y buena conducta, dió plazo al señor Ricardo Rene Candanedo de 15 días para que desalojara la residencia que habitaba con su esposa y fijó una pensión alimenticia de seiscientos balboas (B/.600.00) mensuales a favor de los menores hijos del señor CANDANEDO.

Observa el Pleno que la presente demanda de inconstitucionalidad contiene ciertos defectos que impiden su viabilidad. En primer lugar, se advierte que los cargos que el demandante le formula a la Resolución impugnada incurren con frecuencia en valoraciones de tipo legal y de carácter probatorio que escapan al ámbito de este tipo de acción constitucional, toda vez que no le está permitido a la Corte examinar los criterios utilizados por el juzgador para determinar el valor de las pruebas o las consideraciones legales para tomar su decisión. Las discrepancias que al respecto puedan tener las partes deben ser encausadas a través de los medios de impugnación ordinarios que al respecto establece la ley.

Por otro lado, al indicar el concepto de la infracción de las normas constitucionales, el demandante no cumplió con lo establecido en el numeral 2º del artículo 2551 del Código Judicial en la manera en que esta Superioridad ha entendido que se cumple con el mismo. El accionante debió señalar si la inconstitucionalidad de las normas se daba por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación de los preceptos constitucionales.

Ante las consideraciones señaladas -a pesar de haber el despacho sustanciador admitido la demanda-, las deficiencias de carácter formal apuntadas son tan manifiestas y de una naturaleza tal, que hacen inútil un análisis de fondo sobre la constitucionalidad de la resolución judicial impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la firma forense CARRILLO, BRUX Y ASOCIADOS, apoderados especiales de RICARDO RENE CANDANEDO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(f c)

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

= ☈ ☈ = = ☈ ☈ = = ☈ ☈ = = ☈ ☈ = = ☈ ☈ = = ☈ ☈ = = ☈ ☈ =

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por la firma de ABOGADOS VASQUEZ & VASQUEZ, en representación de MAYIN CORREA DELGADO, contra el ordinal 8º del artículo 304 del Código Electoral, actualmente el ordinal 6 del artículo 330 del Código Electoral. Magistrado ponente: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense VASQUEZ & VASQUEZ, apoderados especiales de la señora MAYIN CORREA DELGADO, formalizó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el ordinal 8º del artículo 304 del Código Electoral. Dicha norma es del tenor siguiente:

"Artículo 304: Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a tres años, a los que:

...
8. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.

....".

En primer lugar, el Pleno estima necesario aclarar que mediante Ley 22 de 14 de julio de 1997 (G. O. 23,332 de 16 de julio de 1997) fueron modificados ciertos artículos del Código Electoral de la República de Panamá, entre ellos el artículo que es objeto de impugnación en la presente demanda. La modificación consistió en un aumento a seis (6) meses de prisión de la pena mínima para quienes incurran en las conductas allí descritas y algunas variaciones en las mismas, quedando intacto, sin embargo, el ordinal ahora acusado de inconstitucional que pasó a ocupar el sexto lugar en una lista de siete (7).

Posteriormente, al publicarse en la Gaceta Oficial 23,437 de 13 de diciembre de 1997 el Texto Único del Código Electoral "Ordenado por la Asamblea Legislativa que comprende la Ley N° 11 de 10 de agosto de 1983 por la cual se adopta el Código Electoral; Ley 4 de 14 de febrero de 1984, la Ley 9 de 21 de septiembre de 1988, Ley 3 de 15 de marzo de 1992, Ley 17 de 30 de junio de 1993 y la Ley 22 de 14 de julio de 1997, por la cual se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código Electoral y se establecen otras disposiciones", el ordinal 8 del artículo 304, se convirtió en el actual ordinal 6 del artículo 330 del mencionado cuerpo legal. Esta situación, sin embargo no es óbice para que la Corte analice la inconstitucionalidad planteada, a lo que procedemos de inmediato en el entendimiento de que la norma impugnada es el numeral sexto (6º) del actual artículo 330 del Código Electoral.

El demandante estima que dicha norma vulnera de manera directa, por comisión, los ordinarios 3º y 4º del artículo 276 de la Constitución Nacional. Señala que el ordinal 8 del artículo 304 del Código Electoral -actual ordinal 6 del artículo 330 ibidem- tipifica como delito electoral la conducta de un servidor público de utilizar ilegítimamente los bienes del Estado en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos y la investigación de dicho delito le corresponde a la Fiscalía Electoral y el juzgamiento al Tribunal Electoral; que la Constitución le otorga a la Contraloría General de la República la competencia para examinar, intervenir y fenece las cuentas de los funcionarios públicos que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos y la responsabilidad penal en estos casos corresponde a los tribunales ordinarios; que la conducta descrita en el ordinal 8 del artículo 304 del Código Electoral es la misma contemplada en el artículo 325 del Código Penal y de una lectura de ambas se establece que los delitos electorales se tipifican allí y ello plantea "más que un conflicto de competencias por las distintas jurisdicciones, la situación aberrante del doble juzgamiento (bis in idem) por una misma causa penal". Agrega que la competencia atribuida a los tribunales ordinarios para conocer de los delitos de peculado es de rango constitucional y aunque el Tribunal Electoral tiene competencia constitucional también en el artículo 136, "no es menos cierto que el artículo 130, ibidem remite a la ley para la tipificación de los delitos electorales"; que los hechos punibles tipificados en la disposición acusada "no corresponden a ninguna especie de los géneros próximos definidos en los numerales 1 al 4 del artículo 130 de la Constitución Nacional" y por ello es inconstitucional; que el juzgamiento de los delitos contra la administración pública en las diferentes clases de peculado,

corresponde a los tribunales ordinarios conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 276 de la Constitución Nacional y no al Tribunal Electoral, de modo que los delitos tipificados en el ordinal 8 del artículo 304 son inconstitucionales "ya que en la jerarquía normativa en que se resuelve orden jurídico en el derecho interno panameño, el precepto constitucional prima sobre el legal y el reglamentario. Así que si unas mismas conductas son definidas como punibles, a la vez, por una norma constitucional y por una norma legal, ésta última sale sobrando por contrariar a la primera. Y si en el propio precepto constitucional se atribuye la competencia para el conocimiento de dichos delitos, ésta es la que prevalece respecto de la competencia que la ley le haya atribuido a otra autoridad de otra jurisdicción penal especial".

Corrido el traslado al señor Procurador General de la Nación, éste emitió su opinión respecto a la presente demanda, indicando no compartir el criterio del demandante en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad de la norma acusada y citó los numerales 3 y 4 del artículo 137 y los artículos 129 y 130 de la Constitución Nacional. En cuanto a la pureza del sufragio expresó:

"En nuestro sistema, el sufragio es no sólo un derecho, sino también un deber de todos los ciudadanos (Art. 129 de la C. N.) y debido a la trascendencia de dicha función pública (emitir el voto), la Constitución ha querido garantizar la pureza del mismo.

Para tales efectos, ha establecido una jurisdicción especial y autónoma, con personería jurídica, patrimonio propio y derecho a administrarlo, que tiene entre otras responsabilidades, la de asegurar que los resultados del torneo electoral reflejen la decisión expresada por la comunidad política.

Los delitos electorales tipificados por la ley, por mandato constitucional tienen como finalidad sancionar aquellas conductas que atenten contra la pureza y transparencia del sufragio.

El argumento del demandante, en el sentido de que la norma atacada es inconstitucional, ya que el juzgamiento de los delitos contra la administración pública, por expreso mandato constitucional, corresponde a los tribunales penales ordinarios, carece de validez, ya que la disposición del Código Electoral atacada, no consagra precepto alguno relacionado con los delitos contra la administración pública, sino contra la pureza del sufragio que, como ya hemos visto, corresponde a la jurisdicción especial.

La norma es clara cuando sanciona al que utilice los bienes y recursos del estado (sic), condicionado al hecho de que los mismos sean utilizados en beneficio o en contra de determinados candidatos de partidos políticos. He allí la diferencia.

La tipicidad es, entonces, lo que va a definir la naturaleza de la conducta, permitiendo ubicarla en la jurisdicción que le corresponde.

En otro orden de ideas, mucho se discutió en la Asamblea el Proyecto del Acto Legislativo que, entre otras cosas, proponía que los delitos electorales pasaran a la jurisdicción ordinaria, pero el mismo fue rechazado.

Finalmente somos de la opinión que de ninguna manera puede devenir de inconstitucional una norma que encuentra su fundamento, precisamente, en la norma constitucional".

Cumplidos todos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

El demandante ha señalado como infringidos los ordinarios 3 y 4 del artículo

276 de la Constitución Nacional que rezan:

"Artículo 276. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señale la ley, las siguientes:

1 ...

2 ...

3. Examinar, intervenir y fenece las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los Tribunales ordinarios.

4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas".

Afirma el demandante, que la norma acusada infringe el contenido de los numerales 3 y 4 del artículo 276 transcritos, que se refieren a la función de la Contraloría General de la República de examinar e investigar las cuentas y operaciones de los funcionarios públicos que manejen fondos del Estado, pues a su juicio lo dispuesto en el ordinal 8 del artículo 304 del Código Electoral entra en conflicto con la mencionada función de la Contraloría y de los tribunales ordinarios de evaluar lo atinente a la responsabilidad penal en dichos casos.

Sin embargo, el Pleno coincide con el planteamiento del señor Procurador cuando explica que la competencia para conocer de los delitos electorales es asignada a nivel constitucional y de manera privativa al Tribunal Electoral en el numeral 4 del artículo 137 de la Carta Fundamental que señala:

"Artículo 137. El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

...

4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio de conformidad con la Ley.

..." (lo resaltado es nuestro).

Si bien la utilización de fondos públicos para apoyar o perjudicar candidatos o partidos políticos es una clase de peculado -pues se usan ilegalmente fondos del Estado para fines no previstos por la Ley-, es la finalidad del hecho punible, en este caso, utilizar los dineros para apoyar candidatos o partidos políticos, lo que convierte al delito en electoral, pues atenta contra la pureza del sufragio. Y tal como ha indicado el jefe del Ministerio Público, es deber constitucional de las autoridades garantizar la libertad y honradez del mismo (artículo 130 de la Constitución Nacional).

Así, la Constitución en su artículo 137, otorga a la jurisdicción especial electoral -representada por el Tribunal y la Fiscalía Electoral- la competencia para conocer de todos los delitos que atenten contra el derecho al sufragio, sin que ello vulnere o contradiga las funciones de la Contraloría General de la República previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 276 de la Carta Fundamental. Además, conforme al numeral 13 de la misma disposición constitucional es también deber de la Contraloría juzgar a los agentes de manejo y sus cuentas a los efectos de la instauración de procesos de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de las investigaciones penales si el caso constituye peculado.

De modo que, mal puede ser inconstitucional una norma legal que desarrolla precisamente una función otorgada por la propia Constitución Nacional al Tribunal Electoral.

En relación con la competencia del Tribunal Electoral para conocer de asuntos referentes al sufragio, esta Corporación indicó en fallo de diez (10) de junio de 1997 lo que sigue:

"Debemos tener presente que el artículo 137 constitucional señala que corresponde al Tribunal Electoral, como máxima autoridad electoral, reglamentar, interpretar y aplicar privativamente la ley electoral y decidir las controversias que su aplicación origine con total independencia de los demás órganos del Estado. En este sentido, hemos señalado con anterioridad que el principio de establecer la jurisdicción especial para los asuntos relativos al sufragio emerge de la necesidad de que las decisiones que deba tomar el Tribunal Electoral se aparten de la influencia de los demás órganos del Estado. Sin embargo, y así lo señalamos en la sentencia de 11 de octubre de 1990 citada por el demandante, se conservó el principio establecido en el acto reformatorio de la Constitución de 1946 de mantener sus decisiones bajo el control constitucional. Es por ello que el artículo 137 de nuestra Constitución dispone que las decisiones del Tribunal Electoral son recurribles ante el mismo y una vez cumplidos los trámites de ley, serán definitivos y obligatorios, por lo que únicamente son susceptibles del recurso de inconstitucionalidad".

Ante tales circunstancias, el Pleno concluye que el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, actualmente el numeral 6 del artículo 330 ibidem, no vulnera el contenido de los numerales 3 y 4 del artículo 276 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 6 del artículo 330 del Código Electoral.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretario General Encargada

=o==o==o==o==o==o==o==o==o==o==o=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE MARCHOSKY Y LEVY CONTRA EL ARTÍCULO 1259 DEL CÓDIGO FISCAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO CONTRA LA SOCIEDAD INTERVALORES CINCUENTA (50), S. A., POR SUPUESTO DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Nota N° 213-FI-13 de 20 de mayo de 1998, el funcionario de instrucción del proceso seguido por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá a la sociedad Intervalores Cincuenta, S. A. por el supuesto delito de defraudación fiscal, remitió al Pleno de esta Corporación la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la firma forense Marchosky y Levy, en representación de SANFORD H. SCHWARTZ, contra el artículo 1259 del Código Fiscal.

I. NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

El artículo 1259 del Código Fiscal, acusado de inconstitucional, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 1259. Cuando el inculpado sea una persona jurídica, los